







**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**3**

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.**----- Acorde a lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el acusado manifestó su petición acerca del resguardo de sus datos de identificación.----- **III. ACUSACIÓN OBJETO DEL JUICIO.**----- La Fiscalía formuló **acusación** en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en relación al delito de **pederastia agravada**, previsto y sancionado en los artículos 235 fracción II y 236 inciso f) (el delito fuere cometido por la persona, aprovechando la confianza en ella depositada), en correlación con los diversos 10, (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo fracción I, (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (autor material); **cometido en agravio de una niña de identidad protegida, representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de hechos ocurridos en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, correspondiente a este Distrito Judicial con el mismo nombre.<sup>2</sup> \*No se realizaron correcciones formales a la acusación. \* Penalidad solicitada.**----- La Fiscalía solicitó la pena de **20 años de prisión y multa equivalente a mil días de salario mínimo**; en términos de los artículos 46 primera parte, 49, 235 fracción I y 236 párrafo segundo, del Código Penal del Estado, en consonancia al 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Reparación del daño.**----- Solicita la **condena al pago de la reparación del daño sin cuantificar**, en términos de los preceptos 20 apartado C, fracción IV Constitucional, 109 fracción XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, en consonancia a los diversos 29 fracción III, 35, 37 fracción III, 38 y 43 fracción I, del Código Penal, **dejando a salvo los derechos de la víctima, para hacerlo valer en fase de ejecución de sentencia. \*Hechos que constituyen la materia de acusación:**----- La señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, (denunciante), junto con sus menores hijos, se fueron a vivir al domicilio de sus señores padres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (acusado) y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, **ubicado en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, derivado de la separación con su esposo, por lo desde el mes de mayo del año dos mil veinte se fue a vivir a la casa de sus padres.**----- **El día 26 veintiséis de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, alrededor de las **tres** de la mañana, cuando todos se encontraban durmiendo, la niña (hija de la denunciante y nieta del acusado), estaba

<sup>2</sup> Minuto 05:35 al 06:11 de la grabación.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**4**

acostada en una colchoneta al lado de una estantería, cuando pasó al baño su abuelo materno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que al pasar al lado de la niña, se agachó hasta donde estaba acostada durmiendo y le hizo a un lado su pijama de color verde de "micky", metiendo su mano dentro de la pijama de la niña y la comenzó a tocar en su vagina, cuando la niña se despertaba el abuelo se levantaba y salía rápido de donde ella estaba acostada, por lo que la niña se ponía a ver su teléfono, dándose cuenta que todos estaban durmiendo.-----Siendo así que al otro día, el abuelo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le decía a la niña de 10 años, que si decía algo los iba a correr de su casa, por lo que el día 27 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, cuando vio a su papá de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de lo Familiar en esta ciudad, le comentó que su abuelo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la tocaba en su vagina.----- **IV. ACUERDOS PROBATORIOS.**----- En términos del numeral 345, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **autoriza como acuerdo probatorio (hecho acreditado)**<sup>3</sup>, que no será materia de debate en la audiencia del juicio oral: **\*La calidad específica de la víctima (menor de catorce años de edad), así como el parentesco con la persona acusada, al ser su abuelo materno;** mediante el contenido del **certificado de nacimiento de número 2307**, inscrita en la Oficialía 03 del Registro Civil asentada en el libro 12, a nombre de la víctima de identidad reservada e iniciales \*\*\*\*\* , **con fecha de nacimiento 03 tres de marzo del 2011 dos mil once.**----- **V. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS QUE DEBERÁN SER DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO**<sup>4</sup>. **\*A). Del Ministerio Público. Para acreditar la culpabilidad del acusado:**----- De conformidad con lo establecido en los numerales 360 y 372, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **las siguientes testimoniales:**----- **1. De la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*.**----- En torno a la declaración ministerial emitida ante la instancia ministerial, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.----- **En el contexto de la minoría de edad de la víctima**, de conformidad con la legislación nacional e internacional, es imperativo para el Estado proteger a los menores de edad, ya que por su condición se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesitan de cuidados y protección con la finalidad de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, con salud y en condiciones de libertad.----- Por lo cual, respecto a su participación como víctima menor de edad, conforme a lineamientos del numeral 366, del Código Nacional de

<sup>3</sup> Debate verificado del minuto 06:32 al 09:44, de la grabación.

<sup>4</sup> Debate verificado del minuto 10:10 al 18:30. Resolución pronunciada del minuto 20:48 al 37:09, de la grabación.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**5**

Procedimientos, como un testimonio especial, y atendiendo a la disposición de los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en el contexto de la participación de la menor víctima, al tener contacto con la autoridad judicial, privilegiando la libre narrativa con la asistencia del personal experto en el área de psicología.----- En ese sentido se requiere a la Fiscalía, **que presente en forma previa al Tribunal de Enjuiciamiento, el resultado de la prueba de capacidad realizada a la menor víctima, para determinar que se encuentra apta para declarar en la audiencia de juicio oral, y se esté en posibilidad de señalar los lineamientos respecto a su intervención y asistencia en una audiencia judicial, dada su calidad de persona menor de edad, aunado a que el Tribunal de Enjuiciamiento tiene expeditas las medidas que determine para incorporar su testimonio al debate,** considerando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere, de conformidad con los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8, inciso d), 9, inciso a), 16 y 26, incisos a) y b), de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, pues el testimonio de un menor tiene validez si se lleva a cabo observando el protocolo nacional e internacional en la materia; de manera que para su aprobación y eficacia procesal, es indispensable observar una serie de condiciones, a fin de que su información sea recogida de manera óptima, sin producir algún menoscabo en su persona; para lo cual se requiere que estén asistidos legalmente, en este caso al ser testigo de hechos, por sus padres o tutor y el personal especializado en psicología con quien ya debió tener convivencia previa.----- Ello, en virtud que al rendir su declaración sobre hechos que impliquen la comisión de delitos, los menores de edad se encuentran expuestos a un estado de vulnerabilidad tanto física como emocional, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad, asimismo, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: **a)** obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, **b)** evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.----- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, que constituye una herramienta para los Juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, describiendo los lineamientos que deben observarse dentro de

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**6**

cualquier juicio que pueda afectar su esfera jurídica, entre los que destaca la obligación de garantizar su debida asistencia para preservar su interés superior.----- **En el contexto normativo anterior, queda al arbitrio del Juzgador competente, atendiendo al interés superior del menor y los lineamientos antes indicados, el desahogo del citado testimonio, así como la citación respectiva, de la especialista en psicología y Procuradora de la Familia.**---

-- Apoyo mi determinación, con el contenido de los siguientes criterios, Tesis 1° LXXIX/2013, con registro 2003022.<sup>5</sup>, en torno a la armonización de los derechos, debido proceso e interés superior del menor, la Tesis 1a. CCCLXXXIV/2015, con registro 2010614.<sup>6</sup>, y la diversa Tesis 1a. CCCLXXXVI/2015, con registro 2010617.<sup>7</sup>----- **2. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en calidad de denunciante (progenitora de la menor víctima),** en relación a los hechos denunciados y su declaración ministerial de la misma fecha (**veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.**)-

--- **3. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (progenitor de la menor víctima), en calidad de testigo,** en torno al testimonio emitido en data 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, en relación a los hechos.----- De conformidad con lo establecido en los numerales **372, 376, 386 y 387,** del Código de Nacional de Procedimientos Penales, **las siguientes periciales a incorporarse mediante el interrogatorio de:-**

--- **4. Médico Rocío Soledad Morales Cisneros,** perito oficial médico legista, en torno al **dictamen médico de integridad física, estado físico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico, realizado a la menor víctima,** de fecha 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitido mediante oficio número 27721-27725/2021.--

--- **5. Psicóloga Julia Brizeida Higuera Espinosa,** perito oficial, en relación al **dictamen psicológico** practicado a la menor víctima, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido mediante oficio número 130/INV.6/2021. **6. Gabriela Zazil Queveo Barrientos,** perito oficial, en torno al **dictamen de placas fotográficas del lugar de los hechos,** de fecha 16 dieciséis de octubre de 2021, dos mil veintiuno, emitido mediante oficio número

---

<sup>5</sup> Tesis 1° LXXIX/2013, Décima Época, de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo I, página 884, número de registro 2003022, de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO".

<sup>6</sup> Tesis 1a. CCCLXXXIV/2015, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Página 226, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010614, de rubro: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA".

<sup>7</sup> Tesis 1a. CCCLXXXVI/2015, de la Décima Época, del 25 de diciembre del 2015, Tomo I, página 268, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número, registro 2010617, de rubro "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA".



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**7**

32891/2021, cuyo lugar de intervención se refiere al de los hechos.----- Debiendo atender la Fiscal del Ministerio Público en la audiencia de debate, los lineamientos establecidos para la incorporación de la prueba pericial y acreditación de la calidad de los peritos, en los preceptos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además de estar al alcance de las partes las técnicas señaladas en el precepto 376 y a su vez, la reproducción en medios tecnológicos, acorde al diverso 381, ambos del mismo ordenamiento procesal.----- En ese contexto, se hace del conocimiento a las partes que deberán de exhibir los documentos y objetos en la audiencia de debate correspondiente, acorde al diverso numeral 387 del mismo Código Procesal.----- **B). De la Asesoría Jurídica. Se admiten en comunidad probatoria los mismos de la Fiscalía. C). La Defensa. Se admiten en comunidad probatoria los mismos de la Fiscalía.**----- **VI. MEDIOS DE PRUEBAS A DESAHOGARSE EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.** \* No se ofrecieron medios de prueba.----- **VII. EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**----- **A la Fiscal del Ministerio Público, en el rubro de culpabilidad, se excluye la documental,** consistente en las copias autenticadas del expediente civil número 194/2021, del índice del Juzgado Tercero Familiar de este Distrito Judicial, relativo a controversias del orden familiar (alimentos), cuyas partes se refieren a los progenitores de la menor víctima.----- **Por parte de la defensa,** se excluyeron los testimonios a cargo de: \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en calidad de esposa del acusado. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* **ambos de apellidos \*\*\*\*\***, en calidad de hijos del acusado. \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.----- **En ambos casos, se excluyen los citados órganos de prueba, ser ofrecidos en forma extemporánea, lo cual actualiza la hipótesis del artículos 346 párrafo primero, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales,** al contravenir las disposiciones señaladas en el Código (respecto a los plazos y términos procesales), pues al acordarse la acusación escrita, se dio intervención a los sujetos procesales, acorde a los numerales 338 y 340, del mismo ordenamiento procesal, además que no se trata de la prueba pericial, de la que se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no se cuenta con ellos, caso en el cual, deberán descubrirse a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia, como lo señala el diverso precepto 337 párrafo tercero. Se citan por su contenido, los siguientes criterios de rubro y texto:----- **“DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**8**

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA”.<sup>8</sup> ---- “OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.”<sup>9</sup>----- VIII. MEDIDAS DE RESGUARDO DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES.-----**

Los datos personales, **tanto del acusado \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, **como de la niña de identidad protegida y su progenitora \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, se encuentran reservados; por lo que se insertan los necesarios para su citación a juicio.----- **Se determina que la audiencia de debate tendrá lugar en forma privada**, en términos de la excepción al principio de publicidad contenido en el artículo 64, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando la naturaleza del delito materia de la acusación y la calidad de niña de la víctima; debiendo atenderse además las medidas adoptadas, ante la contingencia de salud del virus sars-cov2 (Covid-19), emitidas en los acuerdos generales correspondientes, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas y al esquema de labores establecidos para ello.----- **IX. PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS A LA AUDIENCIA DE DEBATE.**----- Con fundamento en los artículos 105 párrafo segundo y 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento citará a las partes:----- **1. La Fiscal del Ministerio Público Investigador Evangelina Mendoza Rizo**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Tapachula, adscrita a la Fiscalía Fronterizo Costa, ubicadas en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

<sup>8</sup> **Registro digital: 2021104**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.4o.P.32 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2337. Tipo: Aislada.

<sup>9</sup> **Registro digital: 2020653**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P.252 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2039, Tipo: Aislada



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**9**

\*\*\*\*\* , con número telefónico \*\*\*\*\*. **2. Asesor Jurídico Themis Jiménez Arriaga**, con el mismo domicilio de la Fiscalía y número telefónico \*\*\*\*\*.----- **3. Edifilio Cigarroa Hernández, Procurador Regional de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia**, con domicilio laboral ubicado en 6ª norte esquina 19ª poniente sin número, en esta ciudad y con número telefónico \*\*\*\*\*. **4. Representante de la menor víctima \*\*\*\*\* (calidad de coadyuvante)**, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Manzana 01, casa 03, Colonia Aviación, en Tapachula, Chiapas, con número telefónico \*\*\*\*\*. **5. Defensor Particular Ervin Evilacio Galindo Ventura**, con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en la 3ª Avenida Sur número 5 interior, con número telefónico 962 216 2591. **6. El acusado \*\*\*\*\***, actualmente recluso en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 03, anexo al Juzgado.---- Asimismo el **Tribunal deberá darle intervención en el Juicio Oral, a la Procuraduría Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia**, como parte integrante del organismo público descentralizado denominado "Desarrollo Integral de la Familia", en atención a los lineamientos del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)<sup>10</sup>, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas (artículos 80 y 91), ya que es obligación de los órganos jurisdiccionales dar intervención a las Procuradurías de la Defensa del Menor Municipales, donde participen menores de edad, con independencia de la capacidad procesal que se tenga.----- Con fundamento en el diverso precepto 91, en sus párrafos tercero y cuarto, del ordenamiento procesal en cita, **se hace saber a la Fiscalía, que tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para la presentación de sus testigos y peritos en la audiencia de debate, a efecto de evitar su diferimiento innecesario; con el apercibimiento que se le tendrá por desistido de sus medios de prueba admitidos, a menos que justifique la**

---

<sup>10</sup> Mandatado por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014 a efecto de que el Estado (en sus tres órdenes de gobierno) cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados. (Art 1. Fracción III, LGDNNNA) El Comité de los Derechos del Niño de la ONU insta al Estado parte a implantar sin demora el Sistema Nacional de Protección Integral y a velar por que cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su correcto funcionamiento en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En particular, el Comité recomienda al Estado parte actuar con diligencia para: a) Establecer las secretarías ejecutivas a escala federal, estatal y municipal; b) Constituir **las procuradurías de protección federales y estatales** y velar por que ejerzan su labor de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**10**

**imposibilidad que se tuvo para presentarlos**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia, **sujeto igualmente al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento**.---- Haciéndoles saber a las partes y testigos, que **deberán comparecer debidamente identificados a la audiencia de debate señalada, con media hora de anticipación**, para realizar los trámites relativos a su identificación, en términos del numeral 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **quedando al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, el señalamiento de medios de apremio para el cumplimiento de la citación a juicio**.--- **X. MEDIDA CAUTELAR**.---- En audiencia inicial y su continuidad de fechas 11 once y 14 catorce de febrero de la presente anualidad, **se impuso al acusado \*\*\*\*\***, **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal y 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual tiene vigencia por el término que dure el proceso, sin exceder el término de dos años, acorde a la disposición del diverso 165, párrafo segundo, del citado ordenamiento procesal.---- Puntualizándose que el acusado fue conducido a proceso, a virtud de la ejecución de la orden de aprehensión, en data 09 nueve de febrero del año en curso. Por lo cual una vez firme la presente determinación, el acusado quedará a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento, bajo dicha medida cautelar.---- **XI. No fueron planteados incidentes por las partes**.---- **XII.** Las partes presentes en audiencia quedan notificadas del pronunciamiento del auto de apertura a juicio, en términos de los numerales 63 y 82 fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo **la Fiscal del Ministerio Público Evangelina Mendoza Rizo, la Asesora Jurídica Themis Jiménez Arriaga, el Procurador Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del sistema DIF TAPACHULA, Edifilio Cigarroa Hernández, Defensor Particular Ervin Evilacio Galindo Ventura y el acusado \*\*\*\*\***.---- **XIII.** Se hace saber a las partes, con fundamento en el artículo 467, fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cuentan con el derecho y término de tres días hábiles a partir de su legal notificación en audiencia, para recurrir la presente determinación, respecto a la exclusión de medios de prueba; en cuyo caso se deberá dejar sin efecto la remisión del auto de apertura a juicio, hasta en tanto resuelva el Tribunal de Alzada competente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 472 del mismo ordenamiento procesal.---- **XIV.** Con fundamento en el artículo 347, último



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**11**

párrafo del Código Nacional Procesal, una vez firme y dentro de los cinco días hábiles siguientes, se ordena la remisión del auto de apertura a juicio original dictado, a la Administración General de este Juzgado, respecto a la designación del Tribunal de Enjuiciamiento; **debiendo atender los lineamientos de los preceptos 20 Constitucional apartado A, fracción IV y 350, del citado ordenamiento procesal.**<sup>11</sup> -----

<sup>1</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.** La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**Artículo 350. Prohibición de intervención.**

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

**XV.** Se les hace saber a las partes que esta es la última etapa ordinaria del proceso y participación de la Juez de Control; por lo tanto, cualquier promoción subsecuente deberá realizarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento designado. **XVI.** Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de copia simple de los registros de audio y video y resolución escrita a las partes procesales, mediante el trámite administrativo establecido, ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas.----- **XVII. Cúmplase.”(sic).-----**

**2.- El Licenciado EVILACIO ERVIN GALINDO**

**VENTURA**, en calidad de defensor particular del Imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por medio de escrito fechado y presentado en Primera Instancia, el 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, con el cual interpone recurso de apelación, anexando al mismo su pliego de agravios mismos que se encuentran visibles en copias fotostáticas

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**12**

debidamente certificadas, en las fojas 118 ciento dieciocho a la 121 ciento veintiuno, y en original de las fojas 9 nueve a la 12 doce del presente toca oral, recurso que la jueza primiiinstancial admitió en **tiempo y forma**, remitiendo la carpeta original número **23/2022**, en 01 un tomo, el original del escrito de apelación y agravios del defensor particular, el original de la contestación de la Procuradora del DIF Municipal de esta localidad, así como 01 un disco de audio y video que contiene la audiencia intermedia de 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, a este tribunal de alzada para la substanciación del medio de impugnación.-----

**3.-** Mediante escrito fechado 12 doce y recibido el 16 dieciseis de 2022 dos mil veintidós, la licenciada **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ ROSAS**, en calidad de Procuradora Municipal de Protección de Niñas y Niños, Adolescente y la familia, con el que dio contestación a los agravios expuestos por el defensor particular del imputado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----

**4.-** Por auto de 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada, recibió el original de la carpeta administrativa número **23/2022**, 01 un disco de audio y video que contiene la audiencia intermedia de **08** **ocho de agosto del año en curso** y 02 dos escritos, el primero de agravios, y el segundo de contestación de agravios, por lo que se ordenó formar el toca penal oral número **85-A-1P02/2022-JA**, y en términos del artículo **475**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitió el recurso de apelación hecho valer por el inconforme, así mismo el defensor particular al momento de expresar sus agravios por



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**  
**13**

escrito manifestó que no es su deseo, exponer oralmente **ALEGATOS ACLARATORIOS**, los cuales en el mismo proveído se hizo mención que se dejaba de señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deja de señalar fecha y hora para el desahogo de la mencionada audiencia, asimismo se ordenó a la actuario adscrita realice las notificaciones correspondientes y una vez llevada a cabo la aceptación de cargo del defensor particular, turnese las constancias al Magistrado titular de la ponencia "A", para la formulación del proyecto de resolución.-----

**5.-** El Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de esta Alzada por Ministerio de Ley, en cómputo de fecha **12 doce de septiembre del año en curso**, hace constar el término de 05 cinco días hábiles para dictar sentencia en el presente toca, inicia el 12 doce y fenece el 21 veintiuno, del mes y año en curso. -----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 20, fracción I, 67, fracciones IV y V, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 55, 56 fracción VI, VII, VIII, IX, X y XI, 60 fracción I, del Código de Organización, 152, 153, 154 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**14**

ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas, mismo que se encuentra integrado con los Magistrados JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Presidente y Titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, Titular de la Ponencia "B", y GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y que da fe; ello con fundamento en los artículos 60, párrafo primero 61 y 64 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y con la Circular número 01 de fecha 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

**II.-** La sentencia que resuelva el recurso de apelación, tiene por objeto y alcance confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**III.-** A efecto de resolver el recurso que nos ocupa, se hace necesario precisar que del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deriva que al momento de resolver el asunto sujeto a revisión, el Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de **los agravios expresados por los recurrentes**, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**  
**15**

fundamentales del imputado. -----

Para mejor comprensión, se cita al texto el contenido del artículo **461**, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. -----

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”. -----

También deberá observar, en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, se abordará única y exclusivamente al contenido de los





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**18**

señores padres \*\*\*\*\* (acusado) y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*  
\*\*\*\*\* , derivado de la separación con su esposo, por lo  
desde el mes de mayo del año dos mil veinte se fue a vivir a  
la casa de sus padres.----- **El día 26 veintiséis de agosto  
del año 2021, dos mil veintiuno**, alrededor de las tres de  
la mañana, cuando todos se encontraban durmiendo, la niña  
(hija de la denunciante y nieta del acusado), estaba acostada  
en una colchoneta al lado de una estantería, cuando pasó al  
baño su abuelo materno \*\*\*\*\* , por lo que al  
pasar al lado de la niña, se agachó hasta donde estaba  
acostada durmiendo y le hizo a un lado su pijama de color  
verde de "micky", metiendo su mano dentro de la pijama de  
la niña y la comenzó a tocar en su vagina, cuando la niña se  
despertaba el abuelo se levantaba y salía rápido de donde ella  
estaba acostada, por lo que la niña se ponía a ver su  
teléfono, dándose cuenta que todos estaban durmiendo.-----  
Siendo así que al otro día, el abuelo \*\*\*\*\* le  
decía a la niña de 10 años, que si decía algo los iba a correr  
de su casa, por lo que el día 27 de agosto de 2021 dos mil  
veintiuno, cuando vio a su papá de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el Juzgado de lo Familiar en esta  
ciudad, le comentó que su abuelo \*\*\*\*\* la  
tocaba en su vagina.----- **IV. ACUERDOS  
PROBATORIOS.**----- En términos del numeral 345, del  
Código Nacional de Procedimientos Penales, se **autoriza  
como acuerdo probatorio (hecho acreditado)**<sup>14</sup>, que no  
será materia de debate en la audiencia del juicio oral: **\*La  
calidad específica de la víctima (menor de catorce  
años de edad), así como el parentesco con la persona  
acusada, al ser su abuelo materno;** mediante el  
contenido del **certificado de nacimiento de número  
2307**, inscrita en la Oficialía 03 del Registro Civil asentada en  
el libro 12, a nombre de la víctima de identidad reservada e  
iniciales \*\*\*\*\* , **con fecha de nacimiento 03 tres de  
marzo del 2011 dos mil once.**----- **V. MEDIOS DE  
PRUEBA ADMITIDOS QUE DEBERÁN SER  
DESAHOAGADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO**<sup>15</sup>. **\*A).  
Del Ministerio Público. Para acreditar la culpabilidad  
del acusado:**----- De conformidad con lo establecido en los  
numerales 360 y 372, del Código Nacional de Procedimientos  
Penales, **las siguientes testimoniales:**----- **1. De la**

<sup>14</sup> Debate verificado del minuto 06:32 al 09:44, de la grabación.

<sup>15</sup> Debate verificado del minuto 10:10 al 18:30. Resolución pronunciada del minuto 20:48 al 37:09, de la grabación.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**19**

**menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*-----** En torno a la declaración ministerial emitida ante la instancia ministerial, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.--  
--- **En el contexto de la minoría de edad de la víctima,** de conformidad con la legislación nacional e internacional, es imperativo para el Estado proteger a los menores de edad, ya que por su condición se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesitan de cuidados y protección con la finalidad de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, con salud y en condiciones de libertad.----- Por lo cual, respecto a su participación como víctima menor de edad, conforme a lineamientos del numeral **366**, del Código Nacional de Procedimientos, como un testimonio especial, y atendiendo a la disposición de los artículos **1º** y **4º**, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en el contexto de la participación de la menor víctima, al tener contacto con la autoridad judicial, privilegiando la libre narrativa con la asistencia del personal experto en el área de psicología.----- En ese sentido se requiere a la Fiscalía, **que presente en forma previa al Tribunal de Enjuiciamiento, el resultado de la prueba de capacidad realizada a la menor víctima, para determinar que se encuentra apta para declarar en la audiencia de juicio oral,** y se esté en posibilidad de señalar los lineamientos respecto a su intervención y asistencia en una audiencia judicial, dada su calidad de persona menor de edad, **aunado a que el Tribunal de Enjuiciamiento tiene expeditas las medidas que determine para incorporar su testimonio al debate,** considerando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere, de conformidad con los artículos **19** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **8**, inciso d), **9**, inciso a), **16** y **26**, incisos a) y b), de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, pues el testimonio de un menor tiene validez si se lleva a cabo observando el protocolo nacional e internacional en la materia; de manera que para su aprobación y eficacia procesal, es indispensable observar una serie de condiciones, a fin de que su información sea recogida de manera óptima, sin producir algún menoscabo en su persona; para lo cual se requiere que estén asistidos legalmente, en este caso al ser testigo de hechos, por sus padres o tutor y el personal especializado en psicología con quien ya debió tener convivencia previa.---- Ello, en virtud que al rendir su declaración sobre hechos que impliquen la comisión de delitos, los menores de edad se encuentran expuestos a un estado de vulnerabilidad tanto física como emocional, lo cual es trascendente, pues no se

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**20**

puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad, asimismo, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: **a)** obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, **b)** evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.----- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, que constituye una herramienta para los Juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, describiendo los lineamientos que deben observarse dentro de cualquier juicio que pueda afectar su esfera jurídica, entre los que destaca la obligación de garantizar su debida asistencia para preservar su interés superior.----- **En el contexto normativo anterior, queda al arbitrio del Juzgador competente, atendiendo al interés superior del menor y los lineamientos antes indicados, el desahogo del citado testimonio, así como la citación respectiva, de la especialista en psicología y Procuradora de la Familia.**----- Apoyo mi determinación, con el contenido de los siguientes criterios, Tesis 1º LXXIX/2013, con registro 2003022.<sup>16</sup>, en torno a la armonización de los derechos, debido proceso e interés superior del menor, la Tesis 1a. CCCLXXXIV/2015, con registro 2010614.<sup>17</sup>, y la diversa Tesis 1a. CCCLXXXVI/2015, con registro 2010617.<sup>18</sup>.----- **2. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en calidad de denunciante (progenitora de la menor víctima),** en relación a los hechos denunciados y su declaración ministerial de la misma fecha (**veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.**)----- **3. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (progenitor de la menor víctima), en calidad de testigo,** en torno al

---

<sup>16</sup> Tesis 1º LXXIX/2013, Décima Época, de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo I, página 884, número de registro 2003022, de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO".

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCCLXXXIV/2015, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Página 226, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010614, de rubro: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA".

<sup>18</sup> Tesis 1a. CCCLXXXVI/2015, de la Décima Época, del 25 de diciembre del 2015, Tomo I, página 268, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número, registro 2010617, de rubro "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA".



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**21**

testimonio emitido en data 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, en relación a los hechos.----- De conformidad con lo establecido en los numerales 372, 376, 386 y 387, del Código de Nacional de Procedimientos Penales, **las siguientes periciales a incorporarse mediante el interrogatorio de:----** **4. Médico Rocío Soledad Morales Cisneros**, perito oficial médico legista, en torno al **dictamen médico de integridad física, estado físico, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico, realizado a la menor víctima**, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitido mediante oficio número 27721-27725/2021.----- **5. Psicóloga Julia Brizeida Higuera Espinosa**, perito oficial, en relación al **dictamen psicológico** practicado a la menor víctima, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido mediante oficio número 130/INV.6/2021. **6. Gabriela Zazil Queveo Barrientos**, perito oficial, en torno al **dictamen de placas fotográficas del lugar de los hechos**, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2021, dos mil veintiuno, emitido mediante oficio número 32891/2021, **cuyo lugar de intervención se refiere al de los hechos.**----- Debiendo atender la Fiscal del Ministerio Público en la audiencia de debate, los lineamientos establecidos para la incorporación de la prueba pericial y acreditación de la calidad de los peritos, en los preceptos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además de estar al alcance de las partes las técnicas señaladas en el precepto 376 y a su vez, la reproducción en medios tecnológicos, acorde al diverso 381, ambos del mismo ordenamiento procesal.----- En ese contexto, se hace del conocimiento a las partes que deberán de exhibir los documentos y objetos en la audiencia de debate correspondiente, acorde al diverso numeral 387 del mismo Código Procesal.----- **B). De la Asesoría Jurídica. Se admiten en comunidad probatoria los mismos de la Fiscalía. C). La Defensa. Se admiten en comunidad probatoria los mismos de la Fiscalía.**----- **VI. MEDIOS DE PRUEBAS A DESAHOGARSE EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.** \* No se ofrecieron medios de prueba.----- **VII. EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**----- **A la Fiscal del Ministerio Público, en el rubro de culpabilidad, se excluye la documental**, consistente en las copias autenticadas del expediente civil número 194/2021, del índice del Juzgado Tercero Familiar de este Distrito Judicial, relativo a controversias del orden familiar (alimentos), cuyas partes se refieren a los progenitores de la menor víctima.----- **Por parte de la defensa**, se excluyeron **los testimonios a**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**22**

cargo de: \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en calidad de esposa del acusado. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* **ambos de apellidos \*\*\*\*\***, en calidad de hijos del acusado. \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* .---- **En ambos casos, se excluyen los citados órganos de prueba, ser ofrecidos en forma extemporánea, lo cual actualiza la hipótesis del artículos 346 párrafo primero, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contravenir las disposiciones señaladas en el Código (respecto a los plazos y términos procesales), pues al acordarse la acusación escrita, se dio intervención a los sujetos procesales, acorde a los numerales 338 y 340, del mismo ordenamiento procesal, además que no se trata de la prueba pericial, de la que se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no se cuenta con ellos, caso en el cual, deberán descubrirse a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia, como lo señala el diverso precepto 337 párrafo tercero. Se citan por su contenido, los siguientes criterios de rubro y texto:-----**

**“DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA”.<sup>19</sup> ----**

**“OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.”<sup>20</sup>-----**

**VIII. MEDIDAS DE RESGUARDO DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES.-----** Los datos personales, **tanto del**

<sup>19</sup> **Registro digital:** 2021104, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.4o.P.32 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2337. Tipo: Aislada.

<sup>20</sup> **Registro digital:** 2020653, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.9o.P.252 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2039, Tipo: Aislada



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**24**

**Niños, Adolescentes y la Familia**, como parte integrante del organismo público descentralizado denominado "Desarrollo Integral de la Familia", en atención a los lineamientos del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)<sup>21</sup>, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas (artículos 80 y 91), ya que es obligación de los órganos jurisdiccionales dar intervención a las Procuradurías de la Defensa del Menor Municipales, donde participen menores de edad, con independencia de la capacidad procesal que se tenga.----- Con fundamento en el diverso precepto 91, en sus párrafos tercero y cuarto, del ordenamiento procesal en cita, **se hace saber a la Fiscalía, que tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para la presentación de sus testigos y peritos en la audiencia de debate, a efecto de evitar su diferimiento innecesario; con el apercibimiento que se le tendrá por desistido de sus medios de prueba admitidos, a menos que justifique la imposibilidad que se tuvo para presentarlos**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia, **sujeto igualmente al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento.--**  
-- Haciéndoles saber a las partes y testigos, que **deberán comparecer debidamente identificados a la audiencia de debate señalada, con media hora de anticipación**, para realizar los trámites relativos a su identificación, en términos del numeral 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **quedando al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, el señalamiento de medios de apremio para el cumplimiento de la citación a juicio.---**  
**X. MEDIDA CAUTELAR.----** En audiencia inicial y su continuidad de fechas 11 once y 14 catorce de febrero de la presente anualidad, **se impuso al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal y 167, párrafo tercero, del Código

---

<sup>21</sup> Mandatado por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014 a efecto de que el Estado (en sus tres órdenes de gobierno) cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados. (Art 1. Fracción III, LGDNNA) El Comité de los Derechos del Niño de la ONU insta al Estado parte a implantar sin demora el Sistema Nacional de Protección Integral y a velar por que cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su correcto funcionamiento en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En particular, el Comité recomienda al Estado parte actuar con diligencia para: a) Establecer las secretarías ejecutivas a escala federal, estatal y municipal; b) Constituir **las procuradurías de protección federales y estatales** y velar por que ejerzan su labor de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**  
**25**

Nacional de Procedimientos Penales, la cual tiene vigencia por el término que dure el proceso, sin exceder el término de dos años, acorde a la disposición del diverso 165, párrafo segundo, del citado ordenamiento procesal.----- Puntualizándose que el acusado fue conducido a proceso, a virtud de la ejecución de la orden de aprehensión, en data 09 nueve de febrero del año en curso. Por lo cual una vez firme la presente determinación, el acusado quedará a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento, bajo dicha medida cautelar.---

-- **XI. No fueron planteados incidentes por las partes.--**

-- **XII.** Las partes presentes en audiencia quedan notificadas del pronunciamiento del auto de apertura a juicio, en términos de los numerales 63 y 82 fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo **la Fiscal del Ministerio Público Evangelina Mendoza Rizo, la Asesora Jurídica Themis Jiménez Arriaga, el Procurador Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del sistema DIF TAPACHULA, Edifilio Cigarroa Hernández, Defensor Particular Ervin Evilacio Galindo Ventura y el acusado** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

----- **XIII.** Se hace saber a las partes, con fundamento en el artículo 467, fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cuentan con el derecho y término de tres días hábiles a partir de su legal notificación en audiencia, para recurrir la presente determinación, respecto a la exclusión de medios de prueba; en cuyo caso se deberá dejar sin efecto la remisión del auto de apertura a juicio, hasta en tanto resuelva el Tribunal de Alzada competente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 472 del mismo ordenamiento procesal.----- **XIV.** Con fundamento en el artículo 347, último párrafo del Código Nacional Procesal, una vez firme y dentro de los cinco días hábiles siguientes, se ordena la remisión del auto de apertura a juicio original dictado, a la Administración General de este Juzgado, respecto a la designación del Tribunal de Enjuiciamiento; **debiendo atender los lineamientos de los preceptos 20 Constitucional apartado A, fracción IV y 350, del citado ordenamiento procesal.**<sup>22</sup>-----

-----

<sup>1</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los principios generales:

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**Artículo 350. Prohibición de intervención.**

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**26**

**XV.** Se les hace saber a las partes que esta es la última etapa ordinaria del proceso y participación de la Juez de Control; por lo tanto, cualquier promoción subsecuente deberá realizarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento designado. **XVI.** Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de copia simple de los registros de audio y video y resolución escrita a las partes procesales, mediante el trámite administrativo establecido, ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas.----- **XVII. Cúmplase.”(sic).-----**

**V.-** Atendiendo en forma específica a la exclusión de prueba llevada a cabo por parte de la juez de control en el –auto de apertura, el licenciado **EVILACIO ERVIN GALINDO VENTURA**, en su calidad de defensor particular del procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, -a manera de **agravios**, expresó literalmente lo siguiente:-----

“**AGRAVIOS** --- Para una mejor comprensión de **Para mejor comprensión** del presente asunto, y para mejor proveer me permito los preceptos legales violados por el Juez de control y enjuiciamiento región 02 con sede en Tapacula, Chiapas, los cuales resultan ser el Artículo 346,párrafo segundo,Código Nacinal de Procedimientos Penales, en relación al 1º, 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:----- **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**---“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate **Una vez examinadas los medios de prueba ofrecidos y de haber** En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**27**

**documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.” (...) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----**

**“Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De los derechos de toda persona imputada: **A.** (...) **B.** De los derechos de toda persona imputada **IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.** (...)”----- De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**28**

anteriores transcritos, se desprende el derecho a que le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparercencia de las personas, en el supuesto que la juez **RENATA CABRERA SANCHEZ**, misma quien en el desahogo de la audiencia intermedia dijo a lo que a la letra hace referencia: "se excluyen las que solicita la defensa , consiste en las testimoniales de: \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* **(ESPOSA);**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **AMBOS DE APELLIDO**  
**MATIAS CRUZ (HIJOS)**, habiendo hecho la referencia la defensa que dichas testimoniales son enfocados en acreditar que los hechos materiales de la acusación no son ciertos y finalmente a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se va a pronunciar en el contexto que la víctima no vivía en el domicilio del acusado y que vivía en un domicilio **distinto**, **existe un desacuerdo por parte de la fiscalía y el asesor jurídico en el contexto que son irrelevantes porque ya fueron desahogados durante el término constitucional como lo ha señalado la defensas así también que pueden ser sobreabundantes** y que la defensa hizo referencia a ello, Sin embargo el motivo por el cual ordeno la exclusión es porque fueron ofrecidas fuera de termino, atendiendo a los lineamientos del numeral **340** del Código de Nacional de Procedimientos Penales".----- Bajo esa premisa, **EL AGRAVIO CONSISTENTE ES QUE SE ESTÁ DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADO PUES SE ESTA ORDENANDO LA EXCLUSIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBAS MÁS IMPORTANTES DEL PRESENTE JUCIO, LOS CUALES SON TESTIMONIOS FUNDAMENTALES PARA**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**29**

**ACREDITAR LA INOCENCIA DE \*\*\*\*\***, pues existe una contradicción en lo que dice la **C. JUEZ RENATA CABRERA SANCHEZ**, en las audiencia anterior hace mención en que ya se había llevado a cabo el desahogo de las testimoniales, desahogadas por esas mismas personas en la audiencia inicial, por tanto no es un dato de prueba nuevo. Por ese mismo motivo esta defensa consideró presentarlas de nuevo en esta etapa de juicio, sin embargo, en el supuesto de ser sobreabundantes como hace la referencia no debería desechar de manera radical este dato de prueba pues, atendiendo a lo que a la letra dice el numeral 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate **Una vez examinados los medios de pruebas ofrecidos y de haber En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.**” Entendiéndose que la forma en que debe tomar la decisión no es en la eliminación de estos datos de pruebas, en todo caso siguiendo los lineamientos del citado escrito su señoría debe de instruir en la reducción del número de testigos, pues dichos datos de pruebas ya fueron presentadas anteriormente esta defensa considera que dichos testimonios aún conservan el objetivo principal sobre el que versa este proceso; considerando que la omisión de estos **datos pruebas** causa agravios a mi representado en el entendido que se están violando los derechos humanos y los principios rectores del proceso penal acusatorio. Y por tal motivo no deben ser consideradas como excluidas ya que vuelvo hacer énfasis en las palabras de la **C. JUEZ RENATA CABRERA SANCHEZ**, en la que hace

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**30**

mención que dichas personas habían fungido como datos de pruebas mediante las testimoniales en audiencia inicial por tanto no pueden ser excluidas debido a que ya hay un registro anterior y se tiene en conocimiento previo de la existencia de dichos datos de prueba, en el entendido que el objetivo de estos datos de pruebas, aún siguen siendo el mismo, versando sobre ello en el presente Juicio Penal.”  
(Sic).-----

**VI.- Solución del caso.-** Una vez expuesto lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo **461**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada, procede a pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, con la prohibición legal de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos:-----

Previo análisis de las constancias de audio y video remitidas por el juzgado de origen, a las cuales se les confiere valor probatorio, por considerarse copia auténtica de las actuaciones y registros, en los términos de los artículos 61 y 71,<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, este

---

<sup>23</sup> Artículo 61. Registro de las audiencias.

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Artículo 71. Copia auténtica.

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**  
**31**

tribunal de alzada considera **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el disconforme [para modificar o revocar la resolución apelada](#), con base a las siguientes consideraciones: -----

En efecto, la jueza de control, como se ha aprecia de la transcripción del auto que se analiza, medularmente sustenta la exclusión de la prueba de que se duele el disconforme, bajo el argumento de lo extemporáneo que resulta el ofrecimiento de los testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ambos de apellidos  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, sustentando dicha determinación en lo contenido por el artículo 346, Párrafo Primero, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales (respecto a los plazos y términos procesales), tomando en cuenta que al acordarse la acusación escrita, se dio intervención a los sujetos procesales acorde a los numerales 338 y 340, del precitado ordenamiento procesal. --

Para combatir la anterior determinación, el licenciado **EVILACIO ERVIN GALINDO VENTURA**, en su calidad de defensor particular del justiciable \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expresó como agravios la violación a su derecho de defensa al excluirse los medios de prueba ofertados y que resultan importantes para su defensa citando en relación a ello al texto lo siguiente: -----

---

reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado. Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**

**32**

“Para una mejor comprensión **de Para mejor comprensión** del presente asunto, y para mejor proveer me permito los preceptos legales violados por el Juez de **control y enjuiciamiento región 02** con sede en Tapacula, Chiapas, los cuales resultan ser el Artículo **346**, párrafo segundo, Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al **1º, 20**, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:----- **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.---“Artículo **346**. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate **Una vez examinadas los medios de prueba ofrecidos y de haber En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.” (...)** **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.----- “Artículo **1º**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**33**

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, contradicción, continuidad e inmediación. De los derechos de toda persona imputada: **A. (...)** **B.** De los derechos de toda persona imputada **IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. (...)**”----- De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos anteriores transcritos, se desprende el derecho a que le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas, en el supuesto que la juez **RENATA CABRERA SANCHEZ**, misma quien en el desahogo de la audiencia intermedia dijo a lo que a la letra hace referencia: “se excluyen las que solicita la defensa, consiste en las testimoniales de: \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* **(ESPOSA); \*\*\*\*\*** **(HIJOS)**, habiendo hecho la referencia la defensa que dichas testimoniales son enfocados en acreditar que los hechos materiales de la acusación no son ciertos y finalmente a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se va a pronunciar en el contexto que la víctima no vivía en el domicilio del acusado y que vivía en un domicilio **distinto, existe un desacuerdo por parte de la fiscalía y el asesor jurídico en el contexto que son irrelevantes porque ya fueron desahogados durante el término constitucional como lo ha señalado la**

defensas así también que pueden ser sobreabundantes y que la defensa hizo referencia a ello, Sin embargo el motivo por el cual ordeno la exclusión es porque fueron ofrecidas fuera de termino, atendiendo a los lineamientos del numeral 340 del Código de Nacional de Procedimientos Penales".----- Bajo esa premisa, **EL AGRAVIO CONSISTENTE ES QUE SE ESTÁ DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADO PUES SE ESTA ORDENANDO LA EXCLUSIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBAS MÁS IMPORTANTES DEL PRESENTE JUCIO, LOS CUALES SON TESTIMONIOS FUNDAMENTALES PARA ACREDITAR LA INOCENCIA DE \*\*\*\*\***, pues existe una contradicción en lo que dice la **C. JUEZ RENATA CABRERA SANCHEZ**, en las audiencia anterior hace mención en que ya se habia llevado a cabo el desahogo de las testimoniales, desahogadas por esas mismas personas en la audiencia incial, por tanto no es un dato de prueba nuevo. Por ese mismo motivo esta defensa consideró presentarlas de nuevo en esta etapa de juicio, sin embargo, en el supuesto de ser sobreabundantes como hace la referencia no debería desechar de manera radical este dato de prueba pues, atendiendo a lo que a la letra dice el numeral 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate **Una vez examinados los medios de pruebas ofrecidos y de haber En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.**" Entendiendose que la forma en que debe tomar la decisión no es en la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**35**

eliminación de estos datos de pruebas, en todo caso siguiendo los lineamientos del citado escrito su señoría debe de instruir en la reducción del número de testigos, pues dichos datos de pruebas ya fueron presentadas anteriormente esta defensa considera que dichos testimonios aún conservan el objetivo principal sobre el que versa este proceso; considerando que la omisión de estos **datos pruebas** causa agravios a mi representado en el entendido que se están violando los derechos humanos y los principios rectores del proceso penal acusatorio. Y por tal motivo no deben ser consideradas como excluidas ya que vuelvo hacer énfasis en las palabras de la **C. JUEZ RENATA CABRERA SANCHEZ**, en la que hace mención que dichas personas habían fungido como datos de pruebas mediante las testimoniales en audiencia inicial por tanto no pueden ser excluidas debido a que ya hay un registro anterior y se tiene en conocimiento previo de la existencia de dichos datos de prueba, en el entendido que el objetivo de estos datos de pruebas, aún siguen siendo el mismo, versando sobre ello en el presente Juicio Penal.”(sic). -----

Se hizo conveniente llevar a cabo la transcripción de los agravios para efectos de poder advertir que de su contenido, en ningún apartado la defensa disidente combate el aspecto medular sostenido por la jueza en el auto impugnado, como lo es el hecho de haber sustentado la extemporaneidad del ofrecimiento de la prueba. -----

Ahora bien, debe decirse que el disidente alega el estado de indefensión en que se deja a su representado al habersele excluido las pruebas en comento, sin embargo, es de apuntar, que no existe tal violación aducida, tomando en cuenta que la jueza de control en la resolución que se revisa,

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**36**

correctamente aplicó el contenido de los artículos procesales en los que se sustenta la derterminación analizada. -----

En acuerdo de 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, por presentada formal acusación en contra del justiciable, y se fijaron las 11:00 once horas del 16 dieciséis de mayo del año en curso, para la celebración de audiencia intermedia. -----

En 16 de mayo de este mismo año, a las 11:00 once horas, se deja constancia de ausiencia, en la que se desataca que atendiendo al plateamiento llevado a cabo por parte de la fiscalía del Ministerio Público del procedimiento abreviado, se reprogramó nueva fecha para su desahogo a las 10:30 horas del día 10 diez de junio de la presente anualidad.-----

Por virtud de la inasistencia del abogado particular del sentenciado a la referida audiencia mencionada con antelación, se reprogramó nueva fecha, fijándose las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 08 ocho de agosto del año en curso. -----

De las constancias remitidas, no se advierte escrito en el que el recurrente o imputado de mérito diera contestación a la acusación del ministerio público, así como de que hubiese señalado pruebas las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*.

-----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**37**

En las condiciones precisadas y llegado el día de la audiencia, en la celebración de la misma, el defensor del justiciable, en uso de la voz después de haber escuchado a la representación social y asesora jurídica de la víctima, tal como se aprecia en el registro de audio y video, ofrece como prueba los testimonios de los antes mencionado en el párrafo inmediato anterior, lo cual como también se ha indicado con antelación, la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, determinó excluirla al resultar dicha solicitud extemporánea, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 340<sup>24</sup>, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo importante mencionar que el plazo para efectos de contestación de la acusación, transcurrió del 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós al 18 dieciocho de ese mismo mes y año, tal como consta a foja 70 setenta y 71 setenta y uno de los autos remitidos). -----

Enseguida de lo anterior, se dictó auto de apertura a juicio oral. -----

Expuesto lo anterior y como atinadamente lo sostuvo la juzgadora de origen en el auto apelado, las

---

<sup>24</sup> Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; Fracción reformada DOF 17-06-2016

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio; Fracción adicionada DOF 17-06-2016

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y Fracción reformada y recorrida DOF 17-06-2016

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios. Fracción reformada y recorrida DOF 17-06-2016 El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**38**

pruebas ofertadas por parte de la defensa en la audiencia oral de la etapa intermedia, resulta ser extemporánea, para efectos de ilustrar lo anterior, se cita: -----

Conforme al artículo 334 del referido código, la etapa intermedia tiene como propósito el ofrecimiento y admisión de pruebas, que comprende dos fases, una escrita y otra oral; en la primera, se deben ofrecer los medios de convicción en los que se apoyará el acusado y su defensa, mismos que serán desahogados en la posterior audiencia oral. Con base en el precepto 340 del citado ordenamiento, una vez presentada la acusación por parte del ministerio público en contra del imputado, éste deberá contestar en forma escrita dentro de los diez días siguientes, donde podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en juicio; término que no acató la defensa, ya que conforme a las constancias de autos se advierte que transcurrió dicho término, pero el ofrecimiento fue posterior, pues se realizó en audiencia de 08 ocho de agosto de la presente anualidad. ----

De tal forma que la defensa en su caso, como se ha indicado, debió de ceñirse al plazo estipulado en ordinal 340 en comento, al no encontrarse en un supuesto distinto como por citar el hecho de que se tratara de una prueba superveniente, entre otras que pudiera existir.-----

En ese sentido, cabe apuntar que el ordinal 337<sup>25</sup> del Código Nacional de procedimientos Penales, se refiere al

---

<sup>25</sup> Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**39**

descubrimiento probatorio, mismo que deben realizar las partes durante la celebración de la etapa intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos los medios de prueba al dar contestación a la acusación, por tanto, son momentos diversos, uno, el de ofrecimiento de material probatorio, y otro, el descubrimiento probatorio. -----

Bajo este aspecto, se establece que no se trastoca el derecho de defensa del imputado, ya que en todo momento estuvo representado por una defensa técnica adecuada, contando con las mismas oportunidades procesales que su contraparte; actuar en modo diferente violentaría los principios generales del proceso penal acusatorio, que pondera en grado superior la igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa; además, que de otorgarle mayor plazo constituiría una ventaja indebida para el acusado y su defensa. -----

Bajo ese contexto, se acota que, conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de

---

de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**40**

Procedimientos Penales, el procedimiento penal de corte acusatorio, comprende tres etapas, precepto que señala: -----

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. ---

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: -----

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, -----  
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; -----

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y -----

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. -----

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**41**

El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. -----

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.” -----

De lo anterior, se destaca que se advierte que el cierre de investigación da por concluida la etapa de investigación (inicial y complementaria) y motiva el inicio de la etapa intermedia, que tiene lugar una vez que se presenta la acusación y finaliza con el auto de apertura a juicio; diligencia que dará pie a la etapa de juicio, la cual concluirá con la sentencia que emita el tribunal de enjuiciamiento. -----

Se hace hincapié que el acto de acusación, en este sistema, abre la etapa intermedia, en la que se llevará a cabo el ofrecimiento de la prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. -----

En ese sentido se indica, que si el objeto de la etapa intermedia es ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de manera ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**42**

estimarse que es durante esa etapa cuando el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio, expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, en su caso, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma. -----

Apoya lo antes expuesto la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: -----

**"ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** En el sistema de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación formalizada no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino una etapa "intermedia" que también se realiza ante el juez de control. Dicha etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. En este sentido, una de las principales funciones del juez de control durante esta etapa consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral. Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales. En consecuencia, será precisamente durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia,



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**43**

solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. No hay que perder de vista que para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.”<sup>26</sup> -----

En ese orden, se señala que conforme al procedimiento del sistema acusatorio que es regido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, existen porciones normativas que especifican el momento procesal y la forma en que se deben ofrecer los medios de prueba. -----

Lo anterior, ya que el artículo 334, establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como que contendrá dos fases, una escrita y otra oral; el precepto 338 señala el plazo de tres días siguientes a la notificación de la acusación para que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes; el ordinal 340, señala que el imputado, en la fase escrita de la etapa intermedia, podrá, entre otras cosas, ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio en el plazo de diez días a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia; y el artículo 346, que el Juez de Control, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes en audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio

---

<sup>26</sup> Décima Época, Registro: 2017059, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LII/2018 (10a.), Página: 962.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**44**

medios de prueba que no cumplan con los requisitos ahí establecidos. -----

Se destaca que el texto del actual artículo 340 del multicitado código, sufrió una reforma en su texto que fue publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con la intención de dar certeza a los plazos que prevé no sólo dicho precepto, sino todos aquellos que surgen en la etapa intermedia. -----

En ese orden, se señala y reiteera, la jueza de origen estuvo en lo correcto al ceñirse al contenido del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual confiere al juzgador la facultad de ordenar la exclusión de medios de prueba; en el caso, la defensa del imputado no cumplió con el plazo de ofrecimiento en la forma y términos establecidos en el artículo 340 del citado código, que tiene relación con el diverso 338 del mismo ordenamiento. -----

En ese orden, es innegable que conforme a los plazos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho ofrecimiento de pruebas durante la etapa intermedia resultó extemporáneo. -----

Pues no se debe pasar por alto, que es el artículo 337, del código en consulta, que previene el descubrimiento probatorio, e impone a las partes la obligación de darse a conocer entre ellas en el proceso los medios de prueba que pretendan ofrecer y desahogar en audiencia de juicio; en concreto la obligación al imputado o su defensor de entregar materialmente copia de los registros al ministerio público y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**  
**45**

acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado y su defensor deberán descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio en el plazo establecido en el diverso numeral 340, fracción II. -----

Por tanto, el ahora inconforme tenía la obligación de ofrecer las testimoniales que pretendía desahogar en juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que se refiere dicha porción normativa; por lo que, al no haberse realizado de ese modo, lo procedente en esta instancia es **confirmar** la exclusión de los medios de prueba ofertados por la defensa del recurrente. -----

Destacando que en cuanto a permitirle ofrecer pruebas fuera de ese plazo, contravendría los principios de contradicción e igualdad procesal; ya que el primero está previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>27</sup>, y en el artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>28</sup>, de donde se desprende que en toda contienda judicial penal se debe respetar el derecho a la defensa contradictoria, por lo que, la defensa y la parte acusadora tienen la facultad de contradecir el alegato expuesto o la prueba aportada en igualdad de condiciones, por lo que, era

---

<sup>27</sup> "Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: (...) V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución."

<sup>28</sup> "Artículo 6o. Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este código."

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**46**

dable afirmar que tal principio se identifica con el denominado como de igualdad de armas y derecho de defensa. -----

Haciendo hincapié que la esencia del principio de contradicción es que las posturas del acusador y de la defensa tengan la posibilidad de rebatirse o contradecirse para restarles eficacia y valor probatorio, y así, se lleve al ánimo del juzgador la valoración plena de cada una de las posturas y pueda resolver en definitiva a favor de a quien la asista, no sólo la razón, sino el derecho. -----

Por cuanto a hace al principio de igualdad procesal, se precisa que se encuentra contemplado en los artículos 10 y 11 del propio código adjetivo<sup>29</sup>, que consiste en reconocer a todos los ciudadanos en idéntica situación los mismos derechos, es decir, igualdad de trato para todos los sujetos procesales que intervienen en una causa penal. -----

Principio que reconoce que las partes procesales tengan los mismos derechos para aportar pruebas, controlarse entre sí sobre la introducción de éstas, debatir y contradecir, para que un tribunal imparcial decida sobre las teorías opuestas. De ahí que, la materialización del principio de igualdad procesal se realiza también con la identidad en la

---

<sup>29</sup> "Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

"Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**

**47**

aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho. -----

En ese sentido, se afirma, que es ineficaz lo alegado por el quejoso respecto a la exclusión de las pruebas que ofreció en la audiencia intermedia por no cumplir con los requisitos de plazo y forma establecidos para el período probatorio en el artículo 340, fracción II, del ordenamiento aplicable, ya que de brindársele la posibilidad de ofrecer los medios de prueba que estima necesarios para su defensa en la forma que refiere, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral, por lo que, es infundado lo alegado en el agravio máxime que este como se hizo mención va encaminado a resaltar datos que no fueron tomados en cuenta por parte de la juzgadora como sustento para excluir la prueba, pues queda claro que cita el hecho de que la juzgadora refirió que los testimonios eran sobreabundantes y que por haber sido tomados en cuenta en una etapa anterior como lo es el de vinculación a proceso, no podían ser llevados a juicio, aspectos en mención que fue contundente la juzgadora en acotar que no eran las razones por las cuales las excluía, sino por ser extemporáneas. -----

En ese tenor, es importante también citar que no se transgrede su derecho de defensa, puesto que todas las partes deben sujetarse a las formalidades que establece la legislación aplicable sobre dicho tópico. -----

Argumentos que se citan y encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014, de la Segunda Sala de la

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**48**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época,  
Registro: 2007621, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de  
la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s):  
Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Página: 909, de  
rubro y texto: -----

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.” -----

Finalmente, no se debe perder de vista que la razón principal de ofrecer los medios de prueba en un plazo fijado por la norma, es con la finalidad de que también tengan la oportunidad de rebatir o contradecir dichas pruebas para restarles eficacia y valor probatorio; sin que ello contravenga los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa adecuada, pues el que la juzgadora de origen haya excluido las pruebas referidas, no implica la denegación de justicia, ya que si bien, ello fue desfavorable para el recurrente, no significa que lo deje en estado de indefensión, puesto que deben cumplirse ciertas formalidades



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.**  
**49**

en el procedimiento, en el caso, lo relativo a los plazos para ofrecer pruebas. -----

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios propuestos, se procede a **confirmar** la resolución impugnada dictada por la Jueza de Control adscrita a los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Dos de los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, en la causa penal 23/2022, por las consideraciones que se han dejado asentadas en el presente considerando. -----

**VII.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de la presente resolución al Juez del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Dos, Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua con residencia en el municipio de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; y devuélvase la carpeta administrativa y **01 un CD**, para los efectos legales conducentes; previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente. -----

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala debiendo de resolver; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** En lo que es materia de apelación **SE CONFIRMA** el **AUTO DE APERTURA A JUICIO** de fecha **08** **ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós**, pronunciado por la Juez del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Dos de los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, **con residencia en esta ciudad**, en la Carpeta Administrativa penal número **23/2022**, en la que se apertura a juicio respecto de la precitada causa instruida en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **en orden a la comisión** del delito de **PEDERASTIA** cometido en agravio de la víctima menor de edad de identidad protegida con iniciales **\*\*\*\*\***, **y** denunciado por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**50**

.-

**SEGUNDO:-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de la presente resolución a la Juez del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Dos de los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, con residencia en el municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; y devuélvase la carpeta administrativa, Y 01 un CD para los efectos legales conducentes; previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente. -----

**TERCERO:-** Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----

**CUARTO:-** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, por conducto de la notificadora adscrita a esta Sala, atento a lo dispuesto por el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

**QUINTO:- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y Titular de la Ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Titular de la Ponencia "B", y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, y titular de la Ponencia "C", siendo relator en este caso el primero de los mencionados, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022.  
51**

57, fracción VI, del Código de Organización de Poder Judicial del Estado, con quien actúan y que da fe. -----

**JALR/mmf.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.**

**MAGISTRADO**

**SRIA. GRAL. DE ACDOS.  
EN FUNCIONES DE  
MAG. POR MINISTERIO  
DE LEY.**

**JOSÉ LUIS PINOT  
VILLAGRÁN.**

**GLORIA LETICIA DE  
LEÓN SOLÓRZANO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO  
DE LEY.**

**JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, ZONA 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, **C E R T I F I C A**: QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PAGINA 51 CINCUENTA Y UNO, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE ESTA PROPIA FECHA, DICTADA EN EL PRESENTE TOCA PENAL ORAL NÚMERO **85-A-1P02/2022- JA**, EN LO QUE ES MATERIA DE APELACIÓN SE **SE CONFIRMA** EL **AUTO DE APERTURA A JUICIO** DE FECHA **08 OCHO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, PRONUNCIADO POR LA JUEZ DEL JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO REGIÓN DOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TAPACHULA Y ACAPETAHUA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO **23/2022**, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 26 VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VENTIDOS, DOY FE.-----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO  
DE LEY.**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO.- 85-A-1P02/2022-JA**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO.- 23/2022**  
**52**

**JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.**

**ELIMINADO: 104 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**

**ELIMINADO: 5 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**